



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2015-PA/TC
LIMA
EULOGIO QUISPE ÁLVAREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Quispe Álvarez contra la resolución de fojas 451, de fecha 2 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando verse sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2015-PA/TC

LIMA

EULOGIO QUISPE ÁLVAREZ

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso no se verifica alguna incidencia negativa sobre el derecho a la pensión de invalidez, motivo de amparo. Ello en razón de que el recurrente no cumple con presentar los documentos pertinentes para el ejercicio de la titularidad de aquél derecho. De autos, se observa que mediante certificado médico DS. N.º 166-2005-EF, de fecha 13 de marzo de 2007, la comisión médica evaluadora determinó que Eugenio Quispe adolecía de incapacidad permanente parcial (fojas 41).
5. Dicha comisión médica constató que el actor tenía un menoscabo global del 50 %, producto de enfermedades tales como espondilo artrosis lumbar y lumbalgia con radiculopatía. Conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 24 del Decreto ley N.º 19990, se considera inválido a aquél que padezca de una incapacidad permanente.
6. Este Tribunal verifica que el recurrente no ha presentado alguna documentación con la cual constate que las enfermedades de las que adolece son efecto de su trabajo desempeñado. Ello con el fin de acreditar si, producto de la actividad de riesgo en la cual laboró se generaron tales enfermedades. Estando a lo expuesto, se constata que los documentos que ha presentado el recurrente no le permiten acreditar *prima facie* el acceso a una pensión de invalidez bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el expediente. N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2015-PA/TC
LIMA
EULOGIO QUISPE ÁLVAREZ

RESUELVE con el fundamento del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Urviola]
[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2015-PA/TC
LIMA
EULOGIO QUISPE ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Si bien coincido con mis colegas magistrados en que se debe declarar improcedente el recurso de agravio constitucional presentado por Eulogio Quispe Álvarez, considero que las razones que justifican dicha decisión son las siguientes:

1. La pensión de invalidez solicitada por el demandante está regulada por el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990. Para acceder a esta, es necesario acreditar que se ha aportado cuando menos 15 años, sin importar la causa de la invalidez o que al momento de esta, el asegurado no se encuentre aportando.
2. De acuerdo a la Resolución No. 0000005418-2008-ONP/DPR/DL 19990, el demandante ha acreditado un total de 10 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. No obstante, no ha cumplido con acreditar el resto de años necesarios para acceder a la pensión de invalidez que solicitó, toda vez que los documentos que adjuntó en su solicitud no generan certeza suficiente sobre el periodo laborado en que habría aportado.
3. En efecto, el demandante presentó su cédula de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 131), en la que figura la fecha en que empezó a laborar para José Higa Higa; y su cédula de inscripción en el Seguro Social del Empleado, en la que figura la fecha de ingreso en la empresa Tejidos Pauta S.A. Sin embargo, estos documentos no proporcionan información sobre el periodo laboral determinado en que el demandante trabajó para estos empleadores; por lo cual, no existe certeza de cuál fue el periodo en que habría aportado.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL